



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 396-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticinco minutos del siete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-RA-3376-2014 de las 08:15 horas del 04 de setiembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3025 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión a la Jubilación Ordinaria por Edad bajo los términos de la Ley 2248, con un tiempo de servicio de 33 años, 3 meses, 21 días hasta marzo de 2013 según tiempo el 31 de agosto de 2013, con un monto de ¢994.978.31 como mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde a enero de 2013, adicionando un 1.88% por haber laborado en exceso 4 meses, lo que genera un quantum total de pensión de ¢1.013.684.00 y con un rige a partir del 01 de setiembre de 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3376-2014 de las 08:15 horas del 04 de setiembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmó parcialmente la resolución 3025 citada, otorgando el derecho a la Revisión de la Jubilatorio Ordinario por Edad bajo los términos de la Ley 2248, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 31 años, 6 meses, 24 días hasta marzo de 2013, con un monto de ¢994.978.31 como mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde a enero de 2013, adicionando un 1.41% por haber laborado en exceso 3 meses, lo que genera un quantum total de pensión de ¢1.009.007.00 y con un rige a partir del 01 de setiembre de 2013.

III.- Que la gestionante cumplió 60 años de edad el 14 de setiembre de 2012, según certificación del Registro Civil, en folio 5.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a la diferencia de montos entre la Junta y la Dirección.

III.- En primer lugar se observa que ambas instancias acreditan el tiempo completo hasta el mes de diciembre de 2012, y para el año 2013 acreditan 23 días, que corresponden a 15 días de febrero y 8 días de marzo, sin embargo, no lo contabilizan para postergación por no ser meses completos, sino una fracción de días.

En cuanto al tiempo de servicio existe una diferencia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que contabiliza 33 años, 3 meses, 21 días hasta el 31 de marzo 2013 y la Dirección Nacional de Pensiones que computa 31 años, 6 meses, 24 días hasta marzo de 2013, radicando la misma en los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1987, así como también la bonificación por zona incómoda e insalubre de los años 1987 a 1992.

Sin embargo, este Tribunal no se referirá a esta situación porque lo que se encuentra en discusión es el porcentaje de postergación, ya que al tratarse de una jubilación ordinaria por edad la postergación se calcula al completarse los 60 años de edad y 20 años de servicio. Véase que la Dirección Nacional de Pensiones otorga 1.41% de porcentaje de postergación que corresponde a 3 meses, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 1.88% de porcentaje de postergación que corresponde a 4 meses.

**En cuanto al porcentaje de postergación:**

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga a la gestionante la revisión a la Jubilación Ordinaria por Edad de conformidad con la Ley 2248, por haber alcanzado la señora xxxx, 60 años de edad el 14 de setiembre de 2012, y por determinar al cese de funciones, acreditó un total de 4 meses de postergación equivalente a 1.88% (Folio 167).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, otorga a la gestionante la revisión a la Jubilación Ordinaria por Edad de conformidad con la Ley 2248, de igual manera por haber acreditado la gestionante el cumplimiento de los 60 años de edad, y por determinar al cese de funciones, acreditó un total de 3 meses de postergación equivalente a 1.41% (folio 179).

A folio 179 del expediente administrativo se puede concluir que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró el mes de enero del 2013 en el cálculo de la postergación, esto debido a que lo considera un período vacacional, actuación que resulta improcedente a todas luces, pues, como en su oportunidad indicó el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial, en su carácter de Jerarca Impropio y este Tribunal Administrativo en anteriores votos, al igual que en el reconocimiento del salario del mes de enero como mejor salario, durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral ni la obligación del empleador de pagar remuneración, esto se extrae de una interrelación entre los artículos 153 y 157 del Código de Trabajo, incluso esta última norma califica los dineros recibidos en período de vacaciones como salario.

En el caso de marras al estar ante una jubilación ordinaria de pensión por edad, debe de considerarse que se deben cumplir los requisitos de 60 años de edad y los 20 años de servicio en el sector educación, y que al continuar laborando, el tiempo más allá debe ser acreditado como postergación, resultando evidente que del cumplimiento de los 60 años de edad (14 de setiembre de 2012), al último mes de tiempo de servicio completo (31 de enero de 2013), según certificación de Contabilidad Nacional, de folio 156, ya que la postergación se calcula con meses completos, es decir los meses que van de octubre de 2012 a enero de 2013, son 4 meses, lo cual genera un porcentaje de postergación de 1.88% que corresponde a la aplicación matemática de multiplicar 4 (que son los meses) por 0.47% (que corresponde al porcentaje asignado a la fracción de año), tal y como lo designó la Junta en folio 167.

Siendo que la señora xxxx cumplió sus 60 años de edad en setiembre de 2012 y consta en el expediente información laboral en cuanto a salarios y cotizaciones hasta marzo de 2013, debe contabilizarse como postergación los meses completos, que serían de octubre de 2012 a enero de 2013 inclusive, pues se trata de un mes que pese a ser vacacional se considera como laborado y cotizado. Siendo que el mejor salario de los últimos 5 años corresponde a ese mismo mes por ambas entidades y asciende a ¢994.978.31 se le adiciona 4 meses que corresponde a un porcentaje de postergación en 1.88%, que equivale a ¢18.705.59 generando un monto total de pensión de ¢1.013.684.00, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-RA-3376-2014 de las 08:15 horas del 04 de setiembre del 2014 y en su lugar se confirma la resolución 3025 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-RA-3376-2014 de las 08:15 horas del 04 de setiembre del 2014 y en su lugar se confirma la resolución 3025 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 09:30 horas del 12 de junio del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**